

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 78/2020, referente al Grupo municipal Som Fontpineda del Ayuntamiento de Pallejà.

## Antecedentes

1. En fecha 17/12/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Ayuntamiento de Pallejà por el que formulaba denuncia contra el Grupo municipal Som Fontpineda (en adelante, Grupo municipal), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, el Ayuntamiento exponía que en fecha 09/11/2019 el Grupo municipal publicó a través de la página web (www.(...)) una noticia titulada "*Nuevo Tributo Metropolitano del transporte: Injusto y mal gestionado por el Ayuntamiento*". La publicación contenía cinco enlaces que remitían a documentos identificados como "información complementaria". Según la entidad denunciante, dos de los enlaces remitían a documentos con datos personales. En concreto eran los enlaces titulados "*Expediente de Intervención CON padrones 2019*" e "*Informe respuesta CON Tributo Metropolitano 2019 Pallejà*". A través de estos enlaces se podían descargar los dos documentos en formato PDF.

El Ayuntamiento también afirmaba que el primero de los documentos contenía datos personales del concejal municipal (...), concretamente el nombre y apellidos. Por lo que respecta al segundo documento, se refería a un correo electrónico enviado desde un buzón de correo genérico de la Diputación de Barcelona a una trabajadora del Ayuntamiento. El Ayuntamiento aportaba copia de la noticia con los enlaces y copia de dichos documentos.

Esta Autoridad en el seno de unas comprobaciones efectuadas por internet constató que ambos documentos habían sido suprimidos de la página web (www.(...)).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 338/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 23/01/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre cómo habría accedido a los documentos anexados a la noticia "*Nuevo Tributo Metropolitano del transporte: Injusto y mal gestionado por el Ayuntamiento*". En concreto, sobre las circunstancias y personas que facilitaron los documentos "*Expediente de Intervención CON padrones 2019*" e "*Informe respuesta CON Tributo Metropolitano 2019 Pallejà*". También se requirió para que informara sobre la base jurídica que legitimaría el tratamiento de datos personales relativo al acceso a esta documentación ya su posterior publicación.

4. En fecha 11/02/2020, el grupo municipal respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- En relación con el origen de la documentación con datos personales publicada en la web (www.(...)), la entidad denunciada manifestaba que no informaría a la Autoridad sobre el origen de esta documentación hasta que ésta no se pronunciara sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionador contra el grupo municipal.
- En cuanto a la base jurídica que, según la entidad denunciada, legitimaría el tratamiento de los datos personales alegaba el artículo 6.1 e) del RGPD y la Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Que existía un interés público: "nuestro derecho y obligación y de innegable interés público transmitir que el equipo de gobierno del Ayuntamiento (...) faltó a la verdad en el Pleno ordinario de fecha 28/11/ 2019, en detrimento de los derechos de la ciudadanía". De acuerdo con ello, la entidad denunciada considera necesario y proporcionado que *"aparecieran los nombres y apellidos de las personas a las que iban dirigidos (el Concejal (...) y la trabajadora municipal). De lo contrario, se generarían dudas sobre si esta comunicación no iba dirigida al personal del Consistorio, sino a terceros"*.
- En cuanto a la publicación de los datos del concejal considera que eran datos públicos que se encontraban publicados en la web del Ayuntamiento.
- En cuanto a la publicación de los datos de la trabajadora municipal, nombre y apellidos, que aparecían en la dirección de correo electrónico, consideraba que *"hay que tener en cuenta que forma parte de la estructura organizativa de la administración municipal"*. Y añadía: *"a nuestro entender significa que no atenta contra la protección de datos personales la publicidad que se dé de los ocupantes los puestos de trabajo de la administración"*.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 15/12/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el grupo municipal Som Fontpineda del Ayuntamiento de Pallejà por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 27/12/2020.

6. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto a lo relativo a la publicación del documento *"Expediente de Intervención CON padrones 2019"* que contenía los datos personales, nombre y apellidos, del Concejal (. ..) del Ayuntamiento.

A este respecto, en el apartado de hechos denunciados no imputados del acuerdo de iniciación se exponía que la información difundida hace referencia a los datos de un representante político, que tiene la condición de concejal del Ayuntamiento. Hay que tener en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional que establece que las personas públicas, en el ejercicio de funciones públicas o implicadas en asuntos de relevancia pública están obligadas a soportar un cierto riesgo *"que sus derechos subjetivos de la*

*personalidad resultan afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática ( STC 107/1988, de 8 de junio , FJ 2)".*

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que los datos del concejal afectados sólo hacían referencia a nombre y apellidos y cargo público, considerando que estos datos también se encuentran publicados en la página web del Ayuntamiento y, por tanto, accesibles al público en general, no se consideró procedente efectuar imputación alguna.

7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8. En fecha 12/01/2021, la entidad imputada formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

9. En fecha 05/03/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al Grupo municipal SomFontpineda del Ayuntamiento de Palleó como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 10/03/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. En fecha 17/03/2021, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

#### Hechos probados

En fecha 9/11/2019 el grupo municipal Som Fontpineda del Ayuntamiento de Pallejà publicó en la página web (www.(...)) una noticia titulada "Nuevo Tributo Metropolitano del transporte: Injusto y mal gestionado por el Ayuntamiento". La publicación contenía cinco enlaces que remitían a documentos identificados como información complementaria. A través de uno de los enlaces titulado "Informe respuesta con tributo metropolitano 2019" se podía descargar un PDF que contenía datos personales. En concreto, se trataba de la copia de un correo electrónico enviado desde un buzón de correo genérico de la Diputación de Barcelona a la dirección electrónica de una empleada municipal, con el siguiente contenido: se adjuntan los ficheros correspondientes a los IBIS solicitados 2005, 2006 y 2018, sin que hubiera un interés público en dar a conocer estos datos personales.

En fecha 17/12/2019 la Autoridad realizó una serie de comprobaciones por internet y constató que el documento había sido suprimido de la web mencionada.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

Previamente al análisis de las alegaciones conviene realizar una breve referencia al contenido de la noticia publicada en la página web [www.\(...\)](http://www.(...)) para contextualizar los hechos y poder abordar convenientemente las alegaciones formuladas.

En fecha 09/11/2019, se publicó en la web citada la noticia titulada "*Nuevo Tributo Metropolitano del transporte: injusto y mal gestionado*". En síntesis, su contenido era el siguiente: la noticia aludía a una reunión que habían tenido con el AMB (Área Metropolitana de Barcelona) para pedir información sobre un tributo metropolitano de nueva creación. En primer lugar, se exponía la naturaleza, los elementos y la cimentación del impuesto. A continuación, se criticaba la inacción del Ayuntamiento en la negociación con el AMB, y se afirmaba: "*únicamente pidiendo el expediente del tributo en el año 20 el Ayuntamiento hubiera tenido la información, parece que NO lo hizo, ya que en las preguntas que hizo SOM al Pleno de 31/01/2019 la respuesta fue que no tenían información*" (la negrita es nuestra). Seguidamente, se presentaba un cuadro del Tributo por municipios y la cuota líquida media que les correspondía pagar a cada municipio, unas FAQ donde se proporcionaba información resumida y práctica sobre la afectación del tributo a los ciudadanos, a la vez que se ponía en cuestión la gestión llevada por el equipo de gobierno del Ayuntamiento. Finalmente se concluía anunciando que: "el próximo Pleno que se celebrará el 28/11/2019 será un buen momento para pedir explicaciones" (la negrita es nuestra). A continuación, se visualizaban unos documentos adjuntos y, después, a modo de firma, aparecía la frase: "*Grupo Municipal SOM Fontpineda*".

#### 2.1 Sobre la autoría y la publicación de la noticia en la página web ([www.\(...\)](http://www.(...)))

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones en el acuerdo de inicio, el grupo municipal exponía que el titular de la página web donde se publicó la noticia controvertida es el partido político Som Fontpineda (en adelante, el partido político), que se trata de una entidad jurídica diferente al grupo municipal Som Fontpineda. Y añadía, que el partido político fue el autor y el creador de la noticia y no el grupo municipal. A continuación exponía: "*teniendo en cuenta que el responsable del grupo municipal es, a su vez, presidente del partido político, continuaremos las alegaciones como partido político.*"

Según la entidad imputada, la responsabilidad no debía recaer en el grupo municipal, sino en el partido político. Afirmaba que la noticia se publicó en la página web del partido político y, además, que se trata de entidades jurídicas distintas. También afirmaba que el presidente del partido político y el representante del grupo municipal son la misma persona.

Respecto a la cuestión de la autoría, cabe dejar claro que en todo caso fue el Grupo municipal quien reveló la información que conocía por razón de su cargo. Es más, al final de la publicación de la noticia, a modo de firma, se especifica claramente la frase *“Grupo Municipal SOM Fontpineda”*, lo que pone en evidencia la autoría de la noticia. Y tal y como se afirma en su escrito de alegaciones, el presidente del partido político y el representante del grupo municipal son la misma persona. Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

2.2 Sobre la concurrencia de interés público en la publicación de los datos personales de la trabajadora municipal.

El Grupo municipal alegaba la existencia de un interés público que concreta en: *“nuestro derecho y obligación y de innegable interés público transmitir que el equipo de gobierno del Ayuntamiento (...) faltó a la verdad en el Pleno ordinario de fecha 28/11/2019, en detrimento de los derechos de la ciudadanía (...) era necesario y proporcionado que aparecieran los nombres y apellidos de las personas a las que iban dirigidos (el Concejal (...) y la trabajadora municipal). De lo contrario, se generarían dudas sobre si esta comunicación no iba dirigida al personal del Consistorio, sino a terceros”*

La entidad imputada aducía que el interés público abarca la identificación de la empleada municipal que recibió la información vía correo electrónico, ya que se trataba de un dato que servía de prueba inequívoca de que la comunicación iba dirigida al personal del Consistorio y demostraba así que el equipo de gobierno del Ayuntamiento había faltado a la verdad.

Pues bien, la noticia se publicó con fecha 9/11/2019, mientras que el pleno ordinario al que se hace referencia a las alegaciones es de fecha 28/11/2019. Por tanto, cuando se publicó la noticia con el correo de la empleada todavía no se había celebrado el Pleno referido y, por tanto, no se justificaría con la afirmación de que su publicación era para demostrar que *“el equipo de gobierno del Ayuntamiento (...) faltó a la verdad en el Pleno ordinario de fecha 28/11/2019”*. Sin embargo, aunque consideráramos que la fecha del Pleno es errónea porque, si se tiene en cuenta la noticia publicada, esta hace alusión al Pleno de fecha 31/01/2019, entonces el correo publicado es de fecha posterior (13/02 /2019), lo que tampoco demostraría que el Ayuntamiento había faltado a la verdad en fecha 31/01/2019, porque en el momento en que se celebró el Pleno el correo todavía no existía.

En cualquier caso, en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, aquí se analiza si el interés público alegado por el grupo municipal podría justificar la publicación de los datos personales de la empleada municipal, como afirma la entidad imputada, por ser requisito necesario para demostrar que el equipo de gobierno del Ayuntamiento había faltado a la verdad.

En primer lugar, se debe valorar si con la publicación únicamente del *“Expediente de Intervención CON padrones 2019”* sería suficiente para cumplir con la finalidad pretendida o si, por el contrario, era necesario

la publicación del correo con nombre y apellidos de la empleada municipal. Pues bien, el documento "*Expediente de Intervención CON padrones 2019*" es la respuesta del Ayuntamiento a un requerimiento de información emitido por el AMB (recordemos que no se ha imputado por este hecho) con registro de salida de fecha 19/2/2019, y contiene dos anexos, uno de ellos es el correo controvertido de fecha 13/02/2019. El texto del documento es el siguiente:

*"De acuerdo con su petición en la que solicitaba los datos necesarios para articular la recaudación del tributo metropolitano, le hacemos envío de la documentación que ha sido facilitada por el Organismo de Gestión Tributaria, dado que la gestión y recaudación de el impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra delegada en este organismo.*

*Respecto al asunto indicado, le comunicamos que la documentación que nos ha facilitado el Organismo de Gestión Tributaria corresponde al Impuesto sobre bienes inmuebles de los años 2005, 2006 y 2018. Los datos correspondientes a las alteraciones catastrales posteriores al 1 de enero de 2007, el Organismo de Gestión Tributaria nos ha comunicado mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2019 que no dispone de ésta información.*

*Adjuntamos al presente escrito la documentación que a continuación se relaciona:*

*- Documentación correspondiente a los padrones 2005., 2006 y 2018 del Impuesto de Bienes Inmuebles en formato digital - Correo electrónico del Organismo de Gestión Tributaria de fecha 13-02-2019 donde se indica la información facilitada al Ayuntamiento.*

*Firma del Concejal (...)"*

Por otra parte, cabe subrayar que el correo electrónico se envió desde la dirección genérica NoResponga\_(...)cat a la dirección (...) (nombre y apellidos de la empleada municipal). Los otros datos del correo son: Enviado: miércoles, 13 de febrero de 2019, asunto: envío de archivos al área de intercambio del Ayuntamiento. Y el cuerpo del correo: "¡Buenos días! Te adjunto ficheros correspondientes a IBI (...) para que los hagan llegar al interlocutor del ayuntamiento, ya que nos han sido solicitados a efectos de que el AMB pueda confeccionar el padrón del tributo metropolitano de el año 2019". A continuación se adjuntan los archivos correspondientes a los IBIS solicitados.

En relación con la noticia publicada, se puede considerar información de relevancia pública, dado que la imposición de un nuevo tributo a la ciudadanía es un asunto que afecta directamente a los vecinos, ya que se relaciona con la carga tributaria que tendrán que soportar como consecuencia del establecimiento de un nuevo tributo. Además, la noticia critica la falta de implicación del Ayuntamiento en el cálculo del impuesto y pone en cuestión su cálculo al considerar que podría calcularse de forma más justa y equitativa. Sin embargo, desde el punto de vista de la protección de datos, la cuestión se centra en determinar si, en virtud del interés público alegado, era necesario publicar el correo electrónico con datos personales de la empleada municipal.

Por parte del grupo municipal se justifica la publicación de los datos de la empleada municipal en que esto demostraría que el equipo de gobierno municipal había faltado a la verdad. Esta alegación se contestó en la propuesta de resolución. En síntesis se argumentó que junto con el correo electrónico, se había publicado el documento "*Expediente de Intervención CON padrones 2019*", que por sí solo acreditaría que desde la concejalía (...) se estaban haciendo gestiones relativas a el impuesto con el AMB y, por tanto, serviría para el mismo fin alegado. Además, el grupo parlamentario no acreditó que la publicación del correo electrónico aportara ningún dato relevante sobre este asunto. Es más, tal y como se justificará a continuación, la publicación del correo no sólo no era necesaria, sino que en ningún caso acreditaba lo que afirma el grupo municipal.

A continuación se abordan las alegaciones que el grupo municipal ha formulado en la propuesta de resolución:

### 2.3. Sobre la supuesta confusión de la persona instructora del procedimiento.

Según alega el Grupo municipal (alegación primera), en el Pleno municipal de fecha 31/01/2019, recabaron información sobre si se había proporcionado al AMB la documentación objeto del procedimiento ("*Expediente de Intervención CON padrones 2019*") y el equipo de gobierno les informó que esta información ya había sido enviada. Asimismo, siempre de acuerdo con las manifestaciones del grupo municipal, con fecha 13/02/2019, el Ayuntamiento envió esta información por email. Considera que la publicación del correo electrónico donde constan el nombre y apellidos de la empleada municipal demostraría que lo que dijo el equipo de gobierno del Ayuntamiento en el Pleno del día 31/01/2019 no era cierto, ya que la documentación se envió con posterioridad, concretamente en fecha 13/02/2019 y el Ayuntamiento dijo que lo había hecho antes del día 31/01/2019. El grupo municipal concluye: "*Por este motivo considerábamos necesario que quedaran claros una serie de puntos, como las fechas de los envíos y quiénes eran los destinatarios de los correos, con el objetivo de que la ciudadanía estuviera informada de las actuaciones del equipo de gobierno, y que prevaleciera el derecho a la transparencia sobre las actuaciones municipales*"

Al respecto, es necesario acudir al acta del Pleno municipal de fecha 31/01/2019, en la que no consta que el Grupo municipal formulara ninguna pregunta sobre si el Ayuntamiento había proporcionado al AMB la documentación objeto del procedimiento. Sin embargo, sobre este asunto consta que se van formular las siguientes cuestiones:

En el apartado "*Número 19. Ruegos y Preguntas de los Miembros de la Corporación*", en la página 56, un concejal del Grupo municipal del (...) formuló la siguiente pregunta:

*"D. (...), en representación del grupo municipal del (...), manifiesta que tienen un ruego y una pregunta (...). En cuanto a la pregunta, es que desde el 1 de enero Pallejà está en la Zona 1 para viajar en transporte público, si ya saben los porcentajes de afectación que tendrán que pagar los vecinos en la cuota.*

*El Concejal delegado (...), (...), le responde que precisamente esta mañana ha hecho el requerimiento al ORGT que es quien tiene los datos" (la negrita es nuestra).*

Pues bien, el Grupo municipal afirma que en el Pleno municipal del día 31/01/2019 se pide información sobre si se había proporcionado al AMB la documentación objeto del procedimiento y que el equipo de gobierno informó que esa información ya había estado enviada. Sin embargo, según el acta del Pleno, contrariamente a lo que afirma el Grupo municipal, la pregunta que hizo el representante del grupo municipal del (...) fue: *“si ya saben los porcentajes de afectación que tendrán que pagar los vecinos en la cuota”* y la respuesta del Concejal delegado (...) no es la que menciona el grupo municipal, sino la siguiente: *“esta mañana ha hecho el requerimiento al ORGT de que es quien tiene los datos”*. Por tanto, no se dice que se haya enviado la documentación al AMB, sino que se había requerido al ORGT, que es quien tenía los datos. Hay que aclarar también, que el remitente del correo publicado por el grupo municipal de fecha 13/02/2019 es el ORGT y el destinatario es la empleada municipal (donde constan su nombre y apellidos), contrariamente a lo que alega el Grupo municipal que interpreta que el correo lo envió el Ayuntamiento al AMB.

De acuerdo con ello, todos los indicios apuntan a que el día 31/01/2019 el Ayuntamiento requirió al ORGT los datos que debía facilitar al AMB (valores del IBI) y esto es precisamente lo que consta transcrito en el acta del Pleno. Asimismo, consta en las actuaciones que el día 13/02/2019 el Ayuntamiento (concretamente, la empleada municipal) recibió un correo del ORGT con los ficheros correspondientes a la documentación requerida (éste es el correo que el grupo municipal publicó en la página web de SomFontpineda). Y que, en fecha de registro de salida 19/02/2019, el Concejal (...) del Ayuntamiento envió un escrito al AMB al que adjuntaba la documentación recibida del ORGT (documento que también se publicó en la web de SomFontpineda). En definitiva, el correo de fecha 13/02/2019 publicado por el grupo municipal es la respuesta del ORGT al requerimiento del Concejal (...) del Ayuntamiento, que de acuerdo con la transcripción del acta del Pleno el Concejal habría realizado el 31/01/2019 (fecha del Pleno). De acuerdo con esto, no se puede acoger la alegación del grupo municipal que afirma que el equipo de gobierno les informó de que la información ya había sido enviada al AMB, dado que lo que dijo el concejal es que la información se había solicitado al ORGT.

No consta en el acta ninguna referencia más al respecto, salvo una pregunta de un vecino de Fontpineda que quiere saber cómo afrontará el Ayuntamiento el gasto de la integración tarifaria. (Número 20. Ruegos y Preguntas del Público Asistente, página 60). El concejal (...) da respuesta a esta cuestión.

2.4. Sobre la publicación en la sede electrónica y en el portal de transparencia del Ayuntamiento de documentos en los que constan nombre y apellidos y firma de los empleados municipales.

En la alegación segunda a la propuesta de resolución, el Grupo municipal realiza las siguientes manifestaciones:

Que el Ayuntamiento, cuando se someten a exposición pública expedientes administrativos (...) a través de la sede electrónica y el portal de transparencia, en los documentos publicados consta nombre y apellido y firma electrónica del empleado municipal que la ha elaborado .  
Según el grupo municipal, esto no vulnera la ley de protección de datos



y su publicación se encuentra amparada por la Ley de transparencia. Que esto les ha llevado a la creencia de que el grupo municipal podía publicar los nombres y apellidos de los trabajadores municipales en la web del partido político amparado en la Ley de transparencia. El grupo municipal añade que en caso de que la APDCAT decida imponerles una sanción por la publicación del nombre y apellidos de la empleada municipal, se estaría creando un precedente respecto a la publicación de los datos de los trabajadores municipales en cualquier documento que se publique y entenderían necesario recoger su consentimiento. Por último, el Grupo municipal advierte que pedirán las autorizaciones que consideren oportunas y si no existen tomarán las acciones legales oportunas. Añade que en fecha 11/01/2021 todavía se encuentran publicados en el Portal de transparencia del Ayuntamiento documentos relativos a la aprobación de la modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2021 donde constan el nombre y apellidos de la trabajadora municipal categoría profesional y cargo.

Con carácter previo, es necesario dejar claro que los hechos que aquí se analizan son estrictamente los acreditados en este procedimiento sancionador, en concreto los indicados en el apartado “*Hechos Probados*”. En consecuencia, los hechos que invoca el grupo municipal relativos a las publicaciones que supuestamente realiza el Ayuntamiento en el Portal de transparencia o en la sede electrónica, no son objeto de análisis en este procedimiento ni pueden constituir el objeto de la presente resolución. Tampoco resulta correcta la consecuencia jurídica que extrae el Grupo municipal cuando afirma que si la APDCAT decida imponer al grupo municipal una sanción por la publicación del nombre y apellidos de la empleada municipal, se estaría creando un precedente respecto a la publicación de los datos de los trabajadores municipales en cualquier documento que se publique y entenderían necesario recoger su consentimiento. Tal y como se ha dicho, en este procedimiento se analizan unos hechos y unas circunstancias concretas, que en ningún caso pueden extrapolarse a los hechos y circunstancias concurrentes a las que hace referencia el Grupo municipal en relación con las publicaciones del Ayuntamiento en el Portal de transparencia, ni tampoco a otros supuestos que deberían analizarse caso por caso. Aparte de esto, desde el punto de vista de la protección de datos, hay que dejar claro que en la publicación por parte de las Administraciones y de otros sujetos obligados por la LTAIPBG de datos personales (por ejemplo, de los empleados municipales) requerirá realizar una ponderación razonada del interés público en la divulgación de los datos y de los derechos de las personas afectadas (artículo 24.2 LTAIPBG).

Dicho esto, a continuación nos centramos en las concretas alegaciones relativas a los hechos que se imputan en este procedimiento. Por parte del Grupo municipal se alega que no ha publicado ningún dato personal que no hubiera sido publicado por el propio Ayuntamiento.

Al respecto, es necesario aclarar que la publicación de datos personales de la empleada municipal es un tratamiento de datos, tal y como dispone el artículo 4.2 del RGPD: 2) «*tratamiento*»: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como (...) difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, (...)*. Además, de acuerdo con el artículo 5.1.a) del RGPD los datos personales serán tratados de forma lícita. Y el tratamiento será lícito cuando se cumple alguna de

las circunstancias recogidas en el artículo 6 del mismo texto legal. El tratamiento de datos consistente en la publicación de los datos de la empleada municipal no puede ampararse en que el Ayuntamiento haya publicado estos datos en relación con una finalidad concreta. En efecto, otro responsable del tratamiento (en este caso el Grupo municipal) no podrá utilizar estos datos para una finalidad propia, si no tiene una base legal que lo ampare. En consecuencia, el hecho de que el Ayuntamiento haya realizado publicados datos personales de una empleada municipal para unas finalidades específicas, no faculta al Grupo municipal a realizar un tratamiento de datos de la empleada. Cara más, el Grupo municipal publicó un correo electrónico, un documento de gestión del Ayuntamiento, que no consta que el Ayuntamiento lo hubiera hecho público. No habiendo acreditado una base jurídica que justifique el tratamiento, la publicación del correo constituiría una comunicación de datos personales sin amparo legal.

Por último, el Grupo municipal considera que ha sido activamente inducido a error por el propio Ayuntamiento, al considerar que dado que el Ayuntamiento había publicado documentos con datos de los empleados municipales, este hecho le facultaba para publicar los datos personales de la empleada municipal. Sin embargo, esta alegación no puede tener éxito, porque como se ha dicho antes se trata de la publicación de un correo electrónico, un documento que no consta publicado por el Ayuntamiento, que en este caso, no se ha podido acreditar las razones por las que estaba en poder del grupo municipal, dado que éste no quiso facilitar a la Autoridad esta información. Que presumiblemente pudiera haberse obtenido en virtud del derecho de acceso a la información que corresponde a los grupos municipales. En este sentido, no está de más recordar que, si bien este derecho viene reconocido en los artículos 77.1 LRBRL, 164.1 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), conviene subrayar que *“Los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros”* (artículo 164.6 del Decreto legislativo 2/2003).

En base a los fundamentos anteriores, las alegaciones formuladas no podrán tener éxito.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que *“1. Los datos personales: f) Se tratarán de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la pérdida, destrucción o daño accidental de los datos, mediante las medidas técnicas u organizativas adecuadas (integridad y confidencialidad)”*.

El artículo 5 de la LOPDGDD establece el deber de confidencialidad, en la siguiente forma:

- “1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*

*3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los “a) principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescriben a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos que menciona aquél y, en particular, las siguientes: i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció i establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.*

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, dado que Autoridad en la fase de información previa constató que el documento había sido suprimido de la página web.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar Grupo municipal Som Fontpineda del Ayuntamiento de Pallejà. como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 3º.

2. Notificar esta resolución a Grupo municipal Som Fontpineda del Ayuntamiento de Pallejà.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,